



### Infundada la casación

I. Las instancias de mérito, efectuaron un debido razonamiento jurídico sobre desvinculación y no quebrantaron sus presupuestos: (a) homogeneidad del bien jurídico tutelado, (b) inmutabilidad de los hechos y las pruebas, (c) preservación del derecho de defensa, (d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo y (e) favorabilidad. Precisó que inicialmente existió una acusación con un delito imputado que requirió un pronunciamiento, al igual que el delito materia de la desvinculación, que es el que finalmente engloba típicamente los hechos investigados y que fue materia de juzgamiento.

II. En el proceso penal no se han generado, como resultado de la desvinculación, dos pronunciamientos o calificaciones jurídicas distintas sobre un mismo hecho; tampoco se configura la figura jurídica del *ne bis in idem* —“nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”—. No existe dualidad de procesos penales. En el proceso penal lo que se efectuó fue una calificación jurídica distinta del mismo hecho, permitida por la ley —en que no se absolvió o condenó por los mismos hechos—; los hechos son inmutables. Tal proceder no vulnera ninguna garantía constitucional alegada por el recurrente.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Uber Calef Bravo Payano** contra la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil veinte (folio 359), que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de julio del mismo año, que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en forma de feminicidio en su modalidad agravada —previsto y sancionado en el inciso 4 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal—, en agravio de la que en vida fue Esthefani Gelen Ríos Socualaya, y que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado (ocultar otro delito: violación de persona



en incapacidad de resistencia) —previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal—, en agravio de Esthefani Gelen Ríos Socualaya (occisa), y le impuso veintiún años con ocho meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

**1.1.** Mediante el requerimiento de acusación fiscal (folios 1 a 7 del cuaderno de juzgamiento) del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja formuló acusación fiscal en contra de Uber Calef Bravo Payano por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado (feminicidio), conducta prevista y sancionada en el segundo párrafo, numeral 4, del artículo 108-B del Código Penal, en agravio de Esthefani Gelen Ríos Socualaya, y solicitó la pena de veintiocho años de privación de libertad.

Los hechos materia de imputación son, a la letra, los siguientes:

#### **Circunstancias precedentes**

A las cuatro horas con treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acusado se dirigió al video pub "El Gato Negro", lugar donde libó licor con el mozo del lugar llamado Luis Alberto Lara Paucar, instante en que observó trabajando en el lugar a quien en vida fue la Agraviada y con quien también se puso a libar licor hasta aproximadamente las diez horas, momento en que quien en vida fue la Agraviada se retiró.



### **Circunstancia consecuyente**

Es el caso que cuando el Encausado se retiraba del local a bordo del vehículo de placa de rodaje ARD226, vio a quien en vida fue la Agraviada durmiendo en la vereda, instante en que el Imputado —con la ayuda del ciudadano Lara Paucar la despertó y la subió al vehículo. Luego de transitar por el terminal y cementerio de Jauja, el ciudadano Lara Paucar se retiró dejando solos a la víctima y al Procesado. Al promediar las trece horas, el Acusado condujo por la carretera Jauja—Condorsinja, estacionándose en una curva a orillas del Río Yacus, siendo que, entre las diecisiete horas y dieciocho horas del mismo día, aprovechándose del estado de ebriedad en el que se encontraba la Agraviada, el Encausado la accedió carnalmente vía anal. Acto seguido, el imputado ejerciendo violencia física contra la agraviada, acabo con su vida, asfixiándola mecánicamente, tanto por sofocación como por estrangulamiento.

### **Circunstancia posterior**

Luego que el Procesado acabó con la vida de la Agraviada trasladó su cadáver, en el vehículo que conducía, hasta la Comisaría y posteriormente al hospital Olavegoya.

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme a las actas (folios 19 a 22 y 23 a 38), se emitió auto de enjuiciamiento del doce de enero de dos mil dieciocho (folios 38 a 42).

## **Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia**

- 2.1. Mediante el auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución número 1, del treinta de enero de dos mil dieciocho (folios 28 a 31), se citó al encausado a la audiencia de juicio oral que se realizó el quince de marzo de dos mil dieciocho. Llegada la fecha se archivó provisionalmente el proceso penal por incomparecencia del encausado. Una vez capturado el encausado se reprogramó para el martes diecisiete de marzo de dos mil



veinte, se instaló la audiencia, las demás sesiones se realizaron con normalidad y se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia el seis de julio de dos mil veinte, conforme consta en el acta de audiencia (folios 208 y 210).

- 2.2.** Así, mediante la sentencia de primera instancia del seis de julio de dos mil veinte (folios 211 a 261), **(i)** absolvió al recurrente de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en forma de feminicidio en su modalidad agravada —previsto y sancionado en el inciso 4 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal—, en agravio de la que en vida fue Esthefani Gelen Ríos Socualaya, y **(ii)** lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado (ocultar otro delito: violación de persona en incapacidad de resistencia) —previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal—, en agravio de la que en vida fue Esthefani Gelen Ríos Socualaya, a veintiún años con ocho meses de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

### **Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia**

- 3.1.** Contra esta sentencia condenatoria, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 267 a 292). La Sala Superior, mediante Resolución número 23, del veinte de julio de dos mil veinte (folios 293 y 294), concedió el recurso de apelación interpuesto.
- 3.2.** La Sala Superior, culminada la fase de traslado de la impugnación, mediante Resolución número 29, del veintiuno de agosto de dos mil veinte (folio 333 a 336), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad,



conforme se aprecia del acta (folios 341 a 347), de tal manera que, en la última audiencia del diez de septiembre de dos mil veinte, se dio lectura a la sentencia de vista de la misma fecha (folios 357 y 358), que confirmó la sentencia de primera instancia en todo sus extremos.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica del sentenciado Uber Calef Bravo Payano interpuso recurso de casación (folios 382 a 405, con ampliación a folios 406 a 415), concedido mediante el auto del quince de diciembre de dos mil diecinueve (folios 121 a 128).

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 116 del cuaderno de casación), y mediante el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (folio 120 del cuaderno de casación) se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante el auto del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (folios 121 a 128 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por la defensa técnica del sentenciado Uber Calef Bravo Payano.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación, mediante el decreto del nueve de junio de dos mil veintidós (folio 131 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia de casación el veinte de junio del presente año. Instalada la audiencia, se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa técnica del recurrente. Se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la



causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico antes acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el catorce de julio del presente año.

### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos establecidos por el recurrente en su recurso de casación, vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

En el juicio oral no existió imputación clara y concreta sobre los delitos de violación sexual y homicidio, solo existe desvinculación de oficio del tipo penal; por ello, denuncia la vulneración del principio de imputación necesaria en lo fáctico de los delitos subsumidos en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con la agravante prevista en el inciso 4 del segundo párrafo del artículo citado y en el artículo 108, inciso 2, del mismo cuerpo normativo; tampoco existe una imputación concreta respecto al tipo de daños por resarcir.

### **Sexto. Motivo casacional**

Conforme al auto de calificación del recurso de casación, se admitió el referido recurso por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Se señaló que alegó la existencia de deficiente imputación en su contra, es más, durante el desarrollo del juicio oral, se procedió a la desvinculación del tipo penal, generándose como resultado que en la sentencia de primera instancia existan dos pronunciamientos (calificaciones jurídicas distintas) sobre un mismo hecho, esto es:

Por un lado, se le absuelve de la acusación fiscal por su presunta participación en calidad de autor en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio —en la forma de feminicidio en su modalidad de agravada—, previsto y sancionado en el inciso 4 segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal; y, por otro lado, se



le encuentra penalmente responsable, como autor del delito contra la libertad vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado —ocultar otro delito: violación de persona en incapacidad de resistencia—, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Los fundamentos desarrollados por la defensa técnica del recurrente acerca del motivo casacional admitido —fue bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal— y sustentados en la audiencia de casación se centran en que la Sala Superior (las instancias de mérito) habrían vulnerado la imputación necesaria, pues durante el desarrollo del juicio oral se procedió a la desvinculación del tipo penal, generándose como resultado que en la sentencia de primera instancia existan dos pronunciamientos (calificaciones jurídicas distintas) sobre un mismo hecho.

Ello constituye el objeto de control *in iure* por este Tribunal de Casación.

**Segundo.** El presente control de las resoluciones se abordará desde la óptica de la doctrina jurisprudencial prevista en el Recurso de Nulidad número 1005-2014/Callao, del siete de abril de dos mil quince, que en el fundamento jurídico octavo precisa lo que sigue:

Si bien es inmutable el hecho punible imputado por el señor Fiscal Superior en la acusación escrita, es posible que el fiscal, en su requisitoria oral o el Tribunal de Instancia, de oficio pueda introducir al debate una nueva calificación jurídica del hecho incriminado, para lo cual deben concurrir los siguientes presupuestos: **a) La homogeneidad del bien jurídico tutelado. b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas. c) Preservación del derecho de defensa. d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo. e) La favorabilidad**, sin que ello



implique una modificación de los hechos [...], la desvinculación no afecta el derecho de defensa y mucho menos el de legalidad [énfasis nuestro].

Asimismo, se considera como referencia el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116 —en el que se efectuó una interpretación sobre la desvinculación y estableció determinadas pautas—, y se resalta lo siguiente:

**El Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Ésta no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa.** Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa [énfasis nuestro].

**Tercero.** Se advierte que en la sesión de juicio oral llevada a cabo el ocho de junio de dos mil veinte (folios 156 a 169) —antes de concluir la actividad probatoria—, en virtud del inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, el Tribunal de primera instancia advirtió a los sujetos procesales la posibilidad de una recalificación jurídica de los hechos objeto de debate que no había sido considerada por el representante del Ministerio Público, esto es, del delito de homicidio-feminicidio en su modalidad agravada al delito de homicidio calificado para ocultar otro delito: violación de persona en incapacidad de resistencia. Tal audiencia se suspendió, conforme al artículo 374, inciso 1, del Código Procesal Penal, y se reprogramó después de cinco días.

**Cuarto.** En la audiencia del quince de junio de dos mil veinte (folios 183 a 194) se llevó a cabo la audiencia de desvinculación, con ofrecimiento de medios de prueba por parte del representante del Ministerio Público y la defensa técnica; sin embargo, tales pruebas fueron declaradas





inadmisibles. Así, los hechos se recalificaron al delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado para ocultar otro delito: violación de persona en incapacidad de resistencia —conducta prevista y sancionada por el artículo 108, inciso 2, del Código Penal en concordancia con el artículo 172 del acotado código sustantivo—, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 108.Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

2. Para facilitar u ocultar otro delito.

Artículo 172.Violación de persona en incapacidad de resistencia.

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros, actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir.

**Quinto.** Es preciso indicar que las instancias de mérito, sobre la desvinculación jurídica realizada precedentemente, la efectuaron sin alterar el supuesto fáctico contenido en el requerimiento acusatorio; se procedió conforme a las pautas previstas en el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116 —en el que se efectuó una interpretación sobre la desvinculación y se establecieron determinados criterios—, según ya se indicó *ut supra*.

En ese entendido, el Tribunal Superior en la recurrida procedió a absolver de la acusación fiscal por el delito inicialmente formulado por el Ministerio Público —homicidio en su forma de feminicidio agravado— y condenaron por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado para ocultar otro delito (violación de persona en incapacidad de resistencia).



**Sexto.** Cabe precisar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de vista se efectuó un razonamiento jurídico sobre desvinculación, las resoluciones están motivadas y no quebrantaron sus presupuestos: **(a)** homogeneidad del bien jurídico tutelado, **(b)** inmutabilidad de los hechos y las pruebas, **(c)** preservación del derecho de defensa, **(d)** coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo y **(e)** favorabilidad.

Además, el Tribunal Superior precisó que inicialmente existió una acusación con un delito imputado que requirió un pronunciamiento, al igual que el delito materia de la desvinculación, que es el que finalmente engloba típicamente los hechos investigados y que fue materia de juzgamiento. Tal proceder no vulnera ninguna garantía constitucional alegada por el recurrente.

**Séptimo.** En el proceso penal no se han generado, como resultado de la desvinculación, dos pronunciamientos o calificaciones jurídicas distintas sobre un mismo hecho; tampoco se configura la figura jurídica del *ne bis in idem* —“nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”—. No existe dualidad de procesos penales. En el proceso penal lo que se efectuó fue una calificación jurídica distinta del mismo hecho, permitida por la ley —no se absolvió o condenó por los mismos hechos—; los hechos son inmutables. Por lo tanto, no se configura el motivo casacional por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal y no hay causa trascendente para casar la sentencia de mérito.

**Octavo.** Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde imponer las costas procesales a la parte recurrente, al haberse desestimado su pretensión impugnatoria.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Uber Calef Bravo Payano**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil veinte (folios 359 a 380), que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de julio del mismo año, que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en forma de feminicidio en su modalidad agravada —previsto y sancionado en el inciso 4 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal—, en agravio de Esthefani Gelen Ríos Socualaya (occisa), y lo condenó como autor del delito de homicidio calificado (ocultar otro delito: violación de persona en incapacidad de resistencia) —previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal—, en agravio de la misma persona, y le impuso veintiún años con ocho meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución a cargo del Juez de la investigación preparatoria correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.



**IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch